

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

Polít. Crim. Vol. 16 N° 32 (Diciembre 2021), Art. 16, pp. 931-958  
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2021/12/Vol16N32A16.pdf>]

## **¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?**

### **Is there evidence of politization in the Supreme Court’s parole decisions in Human Rights cases?**

Diego Pardow L.

Profesor asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile  
[dpardow@derecho.uchile.cl](mailto:dpardow@derecho.uchile.cl)

Matías Meza-Lopehandía G.

Profesor Agregado de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso  
[matias.mezalopehandia@pucv.cl](mailto:matias.mezalopehandia@pucv.cl)

Fabián Cruz A.

Investigador del proyecto “Análisis Empírico del Comportamiento de los Jueces” de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile  
[fcruz@derecho.uchile.cl](mailto:fcruz@derecho.uchile.cl)

Fecha de recepción: 04/09/2020.

Fecha de aceptación: 16/06/2021.

## **Resumen**

Este trabajo analiza empíricamente el comportamiento de los jueces de la Corte Suprema en cerca de setenta solicitudes de libertad condicional por parte de personas condenadas por delitos de lesa humanidad. Los datos muestran que existen dos coaliciones relativamente estables, una que rechaza con mayor frecuencia las libertades condicionales y otra que las concede con mayor frecuencia. También existe una tercera coalición con un comportamiento mucho más errático y difícil de interpretar. En términos generales, la alineación inicial en las dos primeras coaliciones es sistemáticamente consistente con las posturas de los mismos jueces en los recursos de casación que revisan aspecto de fondo de las causas penales por delitos de lesa humanidad. Al mismo tiempo, sin embargo, es sistemáticamente inconsistente con el comportamiento de los mismos jueces en solicitudes de libertad condicional por delitos comunes. El trabajo documenta empíricamente estas tendencias, discutiendo además la posibilidad de, y limitaciones para, interpretarlas como indicios de politización.

**Palabras clave:** comportamiento judicial, política y derecho, libertad condicional, derechos humanos, Justicia transicional.

## Abstract

This paper analyzes the judges' behavior in the Chilean Supreme Court regarding controversies on parole of convicted felons for crimes against humanity. Our data shows that there are two relatively stable coalitions, one that rejects probation more frequently and the other that grants it more frequently. There is also a third coalition with a rather erratic behavior in which is difficult to build an interpretation. Overall, the initial alignment in the first two coalitions is systematically consistent with the positions of the same judges in other causes of action on cases related with crimes against humanity. However, it is systematically inconsistent with the behavior of the judges in requests for parole for common crimes. This study empirically shows these trends, also discussing the possibility and limitations of interpreting them as signs of politicization.

**Keywords:** judicial behavior, law and politics, human rights, parole proceedings, transitional justice.

## Introducción

Durante el año 2018, tres ministros de la Corte Suprema fueron acusados constitucionalmente ante el Congreso Nacional.<sup>1</sup> Aunque la acusación fue tempranamente desestimada por la Cámara de Diputados, es una muestra de que la relación entre jueces, derecho y política en Chile sigue estando marcada por un debate acerca del modelo de justicia transicional.<sup>2</sup> Al igual que en el caso de la destitución del ministro Hernán Cereceda, ocurrido hace más de veinticinco años, detrás de estos procedimientos existe un cuestionamiento acerca del rol de la Corte Suprema en materia de derechos humanos.<sup>3</sup> Como señala Hilbink,<sup>4</sup> la pasividad con que nuestra judicatura enfrentó las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura constituye uno de los aspectos determinantes en su cultura institucional y ha afectado su capacidad para legitimarse ante la ciudadanía. Nuestro trabajo busca aproximarse a estos tópicos desde una perspectiva relativamente diferente.

---

<sup>1</sup> La acusación estaba dirigida contra los ministros Dolmestch, Valderrama y Künsemüller, por haber incurrido en notable abandono de deberes al otorgar la libertad condicional a siete ex-militares condenados por crímenes de lesa humanidad. Normativamente, el reproche consistía en omitir el control de convencionalidad de tratados internacionales, dejando sin aplicación los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional. Ver, CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2018), *passim*.

<sup>2</sup> NASH (2016), *passim*.

<sup>3</sup> Desde 1990 a la fecha, aparte de la acusación de 2018, han habido siete acusaciones constitucionales dirigidas contra ministros de la Corte Suprema. Dos de ellas estaban motivadas por causas vinculadas a crímenes de la dictadura. La primera, dirigida contra los ministros Cereceda, Beraud y Valenzuela en 1993, por el traspaso al conocimiento de tribunales militares de la investigación por la desaparición del estudiante de filosofía Alfonso Chanfreau terminó con la destitución del ministro Cereceda. La segunda, dirigida contra los ministros Oriz, Zurita, Navas y Álvarez en 1996 como consecuencia del sobreesimiento de la causa por el homicidio del diplomático español Carmelo Soria, fue desestimada, como todas las demás. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2013a y 2013b), *passim*.

<sup>4</sup> HILBINK (2007), *passim*.

El análisis se centra en un grupo de casi setenta sentencias que decidieron acerca de la libertad condicional de condenados por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el régimen militar, todo ellos resueltos por la Corte Suprema entre principios de 2015 y finales de 2019.<sup>5</sup> Este tipo de casos divide a los jueces de la Corte Suprema. La diferencia agregada entre los recursos concedidos y rechazados es relativamente pequeña. Cerca de un 60% de las solicitudes de libertad condicional fueron rechazadas, mientras que el 40% fueron acogidas. Los fallos divididos, a su vez, son mucho más frecuentes que en otras materias, alcanzando casi un 55% del total.<sup>6</sup>

Siguiendo la metodología de Pardow y Verdugo,<sup>7</sup> consideramos el comportamiento de los jueces utilizando dos elementos: (i) la posición de cada juez respecto del asunto sometido a su conocimiento, evaluando si sus decisiones revelan una tendencia a rechazar o conceder las solicitudes de libertad; y, (ii) las distintas maneras en que puede expresarse esa posición, considerando que redactar la sentencia, realizar prevenciones, o formular disidencias, revela una mayor compromiso que simplemente sumarse a la mayoría.<sup>8</sup>

En síntesis, nuestros resultados muestran que la polarización dentro de la Corte Suprema puede caracterizarse mediante tres coaliciones.<sup>9</sup> En primer lugar, existiría una coalición “moderada” cuya aproximación a las libertades condicionales resulta *prima facie* inconsistente, y donde la opinión individual de los jueces tiende a confundirse con la de la mayoría. Es lo que se conoce como “comportamiento de rebaño”, consistente en que los jueces siguen a una mayoría circunstancial, pero sin revelar aspectos sustantivos acerca de sus inclinaciones o creencias.<sup>10</sup> Esta coalición es más numerosa y estaría formada por los ministros Abuabud, Cisternas, Juica, Rodríguez, Sandoval y Valderrama. Enseguida, existiría también una segunda coalición “afirmativa”, formada por los ministros Aránguiz, Dolmestch, Künsemüller y Pierry, cuya posición favorable a las libertades condicionales en este tipo de casos es relativamente más explícita y consistente. Finalmente, una tercera

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la base de datos del Poder Judicial, el año 2015 se comenzaron a fallar los primeros casos de libertades condicionales respecto de condenados por delitos de lesa humanidad. El año de término del período referido, a su vez, corresponde con el momento en que se realizó la presente investigación.

<sup>6</sup> En otros trabajos se ha demostrado que los votos disidentes en Chile son escasos, y más del 90% de las decisiones de la Corte Suprema son unánimes, PARDOW y CARBONELL (2018), *passim*. Por el contrario, los promedios históricos de la Corte Suprema de Estados Unidos muestran que hay al menos un voto disidente en más del 65% de los casos, WAHLBECK *et al.* (1999) pp. 488-514. Varias razones pueden explicar esta tendencia hacia unanimidad. Disentir es costoso en términos de tiempo, carga de trabajo y relaciones futuras entre los jueces, EPSTEIN *et al.* (2013) *passim*. Además, las cortes chilenas se caracterizan por un enfoque de no confrontación en su proceso interno de toma de decisiones, HILBINK y COUSO (2011) pp. 99-127.

<sup>7</sup> PARDOW y VERDUGO (2015), *passim*.

<sup>8</sup> Buena parte de la literatura sobre las disidencias se centra en las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos. Esta Corte suele dictar sentencias divididas, lo que ofrece a los investigadores un número importante de votos disidentes. SEGAL y COVER (1989) *passim*; EPSTEIN *et al.* (2011), *passim*; MARTIN *et al.* (2005), pp. 1275-1321; HO y QUINN (2010), *passim*.

<sup>9</sup> En la literatura sobre razonamiento judicial, se denomina coalición toda agrupación de jueces que vota en sentido similar, sin que resulte necesario asignarle coherencia política o estabilidad temporal RHODE, (1972), *passim*. Como sostiene JACOBI (2009) pp. 419-420, la alianza entre jueces puede explicarse por la unidad ideológica o razones estratégicas. Ahora bien, no toda coalición implica colegialidad, entendida esta como una iniciativa reflexiva y deliberada para lograr un voto en común, KORNHAUSER y SAGER (1993), p. 1986.

<sup>10</sup> DAUGHETY y REINGANUM (1999), *passim*.

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

coalición “negativa”, formada por los ministros Brito, Dahm, Egnem y Muñoz, sería aquella que explícita y consistentemente rechaza las solicitudes de libertad condicional.

Debido a que se refiere a crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura, parece lógico preguntarse hasta qué punto puede interpretarse políticamente el comportamiento de los jueces en este tipo de juicios. En el denominado modelo “actitudinal” de Segal y Spaeth,<sup>11</sup> los jueces deciden considerando los hechos del caso desde sus propios valores y actitudes. De esta manera, bastaría con agrupar a los jueces que tienden a votar juntos, para luego explicar esas coaliciones a partir de coincidencias políticas. Este tipo de enfoque, sin embargo, es muy difícil de implementar en el contexto institucional chileno. Para empezar, conocemos muy poco acerca de las inclinaciones políticas de los jueces. Como señala Bordalí,<sup>12</sup> nuestra cultura legal privilegia la neutralidad política de los jueces y ello hace difícil encontrar registros confiables sobre esta materia. Enseguida, determinar el derecho aplicable en estos casos es una tarea compleja y normativamente desafiante.<sup>13</sup> Por ejemplo, dos jueces podrían pertenecer a una misma coalición debido a razones muy diferentes. Uno de ellos rechaza sistemáticamente las libertades condicionales porque su interpretación del derecho aplicable coincide con sus preferencias políticas: rechaza las violaciones a derechos humanos cometidas por la dictadura y considera directamente aplicable el derecho internacional. Por su parte, el otro juez tiene un mismo patrón de votación porque comparte esa interpretación jurídica, aun cuando sus preferencias políticas sean exactamente las opuestas.

Por esta razón, decidimos evaluar el comportamiento de estas tres coaliciones de ministros de la Corte Suprema en otros dos grupos de casos. Por una parte, los recursos de casación respecto de los juicios penales sobre crímenes de lesa humanidad cometidos durante el régimen militar, ofrecen un primer escenario donde el contexto político es similar y cambian significativamente las reglas legales aplicables. Esto podría permitir detectar si hay un patrón entre la decisión de rechazar la libertad condicional y la de castigar el delito que dio origen a la privación de libertad. A su vez, los recursos de protección y amparo respecto de libertades condicionales en delitos comunes, ofrecen el escenario inverso. Las reglas legales aplicables serían similares, pero ahora cambiando significativamente el contexto político. Este ejercicio tiene limitaciones. Como el sistema de integración de nuestra Corte Suprema genera que la composición de sus salas varíe significativamente entre un caso y otro, esta metodología obliga a centrarse en aquellos jueces que efectivamente participan en los diferentes grupos de casos.<sup>14</sup> A su vez, resulta difícil separar materialmente el contexto político de la calificación jurídica del delito. Según veremos, tanto en los juicios sustantivos como en las controversias sobre la libertad condicional de criminales de lesa humanidad, están presentes

---

<sup>11</sup> SEGAL y SPAETH (1993), *passim*.

<sup>12</sup> BORDALÍ (2003) p. 172.

<sup>13</sup> MAÑALICH (2010), *passim*.

<sup>14</sup> Fuera de Chile la composición de una corte tiende a mantenerse estable por varios años, CANE (2016), *passim*. Tanto en Europa como en Norteamérica la ausencia de un juez es un evento raro debido a la relevancia de los casos y al equilibrio político en la composición de cada tribunal. Por el contrario, los 21 ministros de nuestra Corte Suprema se distribuyen en salas de cinco ministros, siendo frecuente que por inhabilidad o ausencia integre el tribunal un ministro de otra sala o un abogado integrante, PARDOW y CARBONELL (2018), *passim*.

consideraciones jurídicas sobre el derecho internacional de los derechos humanos. Con todo, los resultados de este resultan interesantes desde varios puntos de vista.

Tratándose de los recursos de casación en juicios por crímenes de lesa humanidad, es posible observar un ordenamiento similar entre las coaliciones “afirmativa” y “negativa”, pero siempre que adaptemos nuestra metodología a la complejidad asociada con el resultado de este tipo de casos. Cuando consideramos la denominada prescripción gradual o “media prescripción” como una forma de absolucón, varios de los jueces que forman la coalición “negativa” en materia de libertades condicionales, especialmente los ministros Brito y Dahm, aparecen explícita y consistentemente votando por condenar a los imputados, sin aplicar dicha forma atenuada de prescripción. Del mismo modo, los jueces que forman la coalición “afirmativa”, especialmente los ministros Aránguiz y Dolmestch, aparecen ahora alternando entre posiciones de absolucón y prescripción gradual. Por otro lado, es posible observar un ordenamiento similar en solicitudes de libertad condicional respecto de delitos comunes, aunque en este caso los jueces de la coalición “negativa” tienden a conceder el beneficio y los jueces de la coalición “afirmativa” tienden a rechazarla. Con todo, en este último grupo de casos las sentencias tienden a ser unánimes, por lo que las diferencias se vuelven también menos explícitas.

El trabajo más cercano al nuestro es Pardow y Verdugo,<sup>15</sup> toda vez que nuestra metodología consiste en adaptar al contexto de la Corte Suprema, una estructura de codificación direccional similar a la que ellos desarrollaron para el Tribunal Constitucional. Con todo, los resultados principales de este trabajo son también consistentes con los que Pardow y Carbonell muestran en su trabajo sobre la formación de coaliciones en la Tercera Sala de la Corte Suprema. El escenario de polarización donde existiría una coalición “negativa” liderada por los ministros Brito y Dahm, antagonizando con una coalición “afirmativa” liderada por los ministros Aránguiz y Dolmestch, es notablemente similar a las estructuras de coaliciones que ellos construyen utilizando una metodología, espacio de tiempo y selección de casos bastante diferente.<sup>16</sup> En definitiva, la primera contribución de este trabajo es metodológica, toda vez que continúa desarrollando mecanismos para analizar cuantitativamente a nuestros tribunales superiores. A su vez, el trabajo documenta exhaustivamente el comportamiento de la Corte Suprema en solicitudes de libertad condicional por parte de personas condenadas por violaciones a los derechos humanos. Esto último no solamente debiera facilitar las investigaciones sobre justicia transicional, sino complementar también el análisis dogmático y la reconstrucción de las prácticas interpretativas sobre esta área del Derecho.

El resto de este trabajo se estructura como sigue. La sección siguiente introduce la metodología y muestra que los casos sobre libertades condicionales en crímenes de lesa humanidad polarizan a la Corte Suprema. La segunda sección muestra que el comportamiento

---

<sup>15</sup> PARDOW y VERDUGO (2015), *passim*.

<sup>16</sup> PARDOW y CARBONELL (2018), *passim*, utilizan únicamente fallos divididos y comparan la correlación entre parejas de jueces, a través de los denominados “coeficientes” Pritchett. Su análisis se refiere al período comprendido entre los años 2009 y 2013, incluyendo principalmente causas relacionadas con responsabilidad del Estado, litigios contencioso-administrativos y regulación económica. Uno de sus resultados principales consiste en caracterizar dos coaliciones, una liderada por el ministro Brito y otra liderada por el ministro Pierry

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

de los jueces en estos casos es sistemáticamente consistente con la manera en que generalmente deciden los recursos de casación respecto de los juicios criminales sobre este tipo de delitos. La tercera sección, por su parte, da cuenta que ese mismo comportamiento es sistemáticamente inconsistente con la manera en que generalmente se deciden las libertades condicionales en delitos comunes. La última sección consigna las conclusiones.

## 1. Libertad condicional y causas sobre derechos humanos

La legislación chilena define la libertad condicional como un beneficio que modifica las penas privativas de libertad, permitiendo que una parte de la condena sea cumplida fuera de recintos penitenciarios.<sup>17</sup> En términos generales, el Decreto Ley 321 establece que pueden acceder a este beneficio quienes hayan cumplido una parte significativa de su condena, tengan buena conducta y cumplan otros requisitos dirigidos a facilitar su reinserción laboral. Para ello, deben solicitarlo ante una Comisión de Libertad Condicional.<sup>18</sup>

Una parte importante de la doctrina chilena considera que la libertad condicional es una recompensa para los condenados que han mostrado su capacidad de rehabilitación, por lo que las Comisiones de Libertad Condicional tendrían una potestad relativamente discrecional a la hora de evaluar su procedencia.<sup>19</sup> En contraste, otra parte de la doctrina entiende que la libertad condicional es un derecho sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones objetivas, de modo que las comisiones estarían obligadas a concederlo una vez cumplidas.<sup>20</sup> A ello se agrega una dificultad interpretativa respecto del Decreto Ley 321, toda vez que se establece una regla diferenciada. Los condenados efectivamente tienen un “derecho” a la libertad condicional en la generalidad de los casos, pero tratándose de un conjunto de crímenes particularmente graves, se establece expresamente que las comisiones “podrán” conceder este beneficio. Este grupo de crímenes incluye el homicidio calificado, pero excluye el secuestro, la asociación ilícita y los apremios ilegítimos, todas figuras utilizadas para perseguir y castigar los delitos de lesa humanidad.<sup>21</sup>

Hay otros dos aspectos en la discusión jurídica que corresponde resaltar. En primer lugar, existe controversia acerca de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos; y, específicamente, respecto de las reglas del Estatuto de Roma que establecen condiciones más exigentes para conceder la libertad condicional en delitos de lesa

---

<sup>17</sup> STIPPEL (2006), *passim*.

<sup>18</sup> Estas comisiones, a su vez, toman sus decisiones sobre la base de los antecedentes que les proporciona Gendarmería respecto del cumplimiento formal de los requisitos. Este sistema comenzó a regir el año 2012, luego de una reforma dirigida a fortalecer la objetividad y carácter técnico de las decisiones sobre libertad condicional. Con anterioridad a la Ley 20.587, las decisiones de las comisiones eran remitidas los Secretarios Regionales Ministeriales (Seremi) de Justicia, quienes finalmente otorgaban o rechazaban el beneficio.

<sup>19</sup> HORVITZ y AGUIRRE (2007), *passim*; FONCEA (1994), *passim*.

<sup>20</sup> SEPÚLVEDA y SEPÚLVEDA (2008), *passim*; MORALES (2013), *passim*.

<sup>21</sup> Esta controversia fue resuelta a principios de 2019 por la Ley 21.124, donde se incorporó un régimen especial de requisitos para conceder la libertad condicional a los condenados por crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la gran mayoría de los casos analizados en este trabajo son anteriores a esa fecha y dicha legislación no resultaba aplicable.

humanidad.<sup>22</sup> Enseguida, también se debate acerca de la valoración de los informes psicosociales de Gendarmería, en cuanto a si la exigencia de buen comportamiento supondría que el informe acredite la consciencia y arrepentimiento del mal causado. Estos tres aspectos configuran las distintas posiciones de los jueces de la Corte Suprema en este tipo de casos, esto es, a la hora de pronunciarse sobre los recursos de protección y amparo que reclaman por una decisión de la Comisión de Libertad Condicional.<sup>23</sup>

La Tabla 1 muestra los patrones de votación para los jueces de la Corte Suprema entre 2015 y 2019. En este período se decidieron 66 recursos de amparo y protección acerca de la libertad condicional de condenados por crímenes de lesa humanidad. Para levantar estos datos se realizó una solicitud de acceso a información pública a la Oficina de Transparencia del Poder judicial, mediante la cual se obtuvieron 53 sentencias dictadas entre los años 2015 y 2018. Las otras 13 sentencias fueron obtenidas mediante búsquedas manuales en la página web del Poder Judicial, dirigidas a expedientes caratulados con el nombre de un condenado por crímenes de lesa humanidad, o bien que contuvieran la palabra “Punta Peuco”. De esta forma, obtuvimos las 66 sentencias que corresponden a la totalidad de los recursos resueltos por la Corte Suprema sobre esta materia durante los años 2015 al 2019. El voto individual de los jueces constituye la unidad de análisis, resultando en 330 observaciones correspondientes a 66 sentencias.<sup>24</sup>

En promedio, cada uno de los quince ministros más activos participó en una veintena de estos casos, lo que representa menos de cinco casos al año.<sup>25</sup> Ahora bien, en cuanto a los resultados, como ya se destacó, es una materia que claramente divide al tribunal: cerca de un 60% de las solicitudes de libertad condicional fueron rechazadas, mientras que el 40% fueron acogidas. A nivel individual, la distancia entre ambas posturas es incluso más estrecha. Considerando a los quince ministros con mayor votación, cerca de un 55% de sus votos individuales rechazan la libertad condicional y el 45% corresponde a votos para acogerla.<sup>26</sup> A su vez, en un 55% de las oportunidades se produce con una sentencia dividida. A nivel individual, sin

---

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ (2010), *passim*.

<sup>23</sup> Utilizamos las sentencias sobre recursos de protección y amparo, porque ha sido la forma en que tradicionalmente se han judicializado las solicitudes de libertad condicional en Chile, pues no existen de tribunales especiales de ejecución de la pena. Por esta vía, los recurrentes impugnan la decisión de la Comisión de Libertad Condicional que se pronunció desfavorablemente respecto a un beneficio carcelario. Las sentencias que resuelven estos recursos se han centrado principalmente en revisar los fundamentos de la decisión impugnada.

<sup>24</sup> La recolección de datos se realizó de manera manual, siendo los resultados posteriormente sometidos a controles aleatorios, sin que se encontrasen errores significativos.

<sup>25</sup> Como muestran PARDOW y CARBONELL (2018), *passim*, nuestra Corte Suprema se caracteriza por la alta carga de trabajo que tienen sus miembros. Todos los ministros titulares participan en varias centenas de causas al año, llegando algunos de ellos a resolver más de cinco mil casos en un año. Los abogados integrantes, a su vez, tienen una participación mucho más variable: algunos participan en cantidades similares a la de los jueces titulares, mientras otros solamente integran las respectivas salas de manera esporádica.

<sup>26</sup> Estos quince jueces son los únicos que participaron en más de una decena de casos. Atendido que nuestra metodología tiene como primer paso evaluar la consistencia individual de los jueces, aquellos jueces que tienen menos participaciones solamente se evalúan dentro del comportamiento grupal de la Corte.

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

embargo, los votos de mayoría representan un 80% del total y los votos de minoría el 20% restante.<sup>27</sup>

Revisando el comportamiento individual de los jueces, esta polarización dentro de la Corte se manifiesta de dos maneras diferentes. Por una parte, existen siete jueces que tienen una tendencia casi perfectamente contrapuesta con la del máximo tribunal: en promedio, estos jueces votan por rechazar las solicitudes de libertad condicional solamente en un 40% de los casos, mientras que en el 60% restante votan por concederlas. A su vez, hay un segundo grupo que tiene una tendencia similar a la de la Corte, pero más pronunciada. En promedio, estos ocho jueces votaron por rechazar las solicitudes de libertad condicional en un 75% de los casos donde participaron, y solamente en un 25% votaron por concederlas.

Con todo, también es importante tener en cuenta las distintas maneras en que los jueces participan en la construcción de una sentencia. Un número importante de ellos tiene un patrón de comportamiento bastante inconsistente y difícil de identificar, toda vez que dividen sus participaciones entre situarse con la mayoría que rechaza la libertad condicional y la mayoría que la concede. El ejemplo más claro ocurre con el ministro Rodríguez, quién participó en catorce causas, votando en siete de ellas por la libertad condicional y en las otras siete en contra. Además, vota siempre con la mayoría de la sala, redactando la sentencia correspondiente solamente una vez. Ello contrasta con la conducta de ministros como Aránguiz, Dolmestch, Künsemüller o Pierry, cuya opinión favorable respecto de las libertades condicionales para condenados por violaciones a derechos humanos es mucho más consistente y explícita. Ellos tienden a conceder ese beneficio un 75% de las veces, preocupándose además de redactar personalmente opiniones de mayoría, minoría o prevenciones en casi la mitad de los casos donde participan. Ambas tendencias, a su vez, contrastan con el comportamiento de los ministros Brito, Dahm, Egnem y Muñoz, quienes también tienen posiciones explícitas y consistentes, pero esta vez en contra de las libertades condicionales para este tipo casos. Estos cuatro jueces tienden a rechazar el beneficio en un 75% de las causas donde participan, redactando sus propias prevenciones, disidencias y mayorías en más de la mitad de los casos.

---

<sup>27</sup> Si tenemos en cuenta que la Corte Suprema resuelve sus casos en salas de cinco miembros, sería teóricamente posible que existiera un 100% de sentencias divididas pero que los votos de minoría representaran solamente un 20% del total. Esto es lo que ocurriría cuando todos los casos son resueltos por cuatro jueces votando por la mayoría y uno solo disintiendo. De este modo, los datos observados aquí, donde la mitad de las sentencias son divididas pero los votos de minoría representan un quinto del total, sugiere que en los fallos divididos tiende a formarse una oposición entre tres jueces mayoritarios y dos jueces disidentes.



Tabla 1: Patrones de votación en libertades condicionales sobre DD.HH.

Nombre	Casos	Otorga LC	Comportamiento		
			Redacta	Mayoría	Minoría
Ricardo Abuauad	10	60%	10%	90%	--
Carlos Aránguiz	14	71%	43%	7%	50%
Antonio Barra	9	56%	11%	89%	--
Haroldo Brito	15	27%	13%	53%	33%
Lamberto Cisternas	30	40%	20%	70%	10%
Jorge Dahm	24	4%	17%	58%	25%
Hugo Dolmestch	15	67%	7%	87%	7%
Rosa Egnem	15	13%	40%	27%	33%
Milton Juica	21	33%	5%	81%	14%
Carlos Künsemüller	43	60%	26%	58%	16%
Andrea Muñoz	10	10%	20%	40%	40%
Pedro Pierry	11	100%	--	64%	36%
Jaime Rodríguez	14	50%	7%	93%	--
M. Eugenia Sandoval	13	31%	8%	46%	46%
Manuel Valderrama	38	34%	16%	68%	16%
<i>Otros ministros</i>	48	34%	16%	70%	14%
<b>Promedio</b>	19	44%	16%	62%	22%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información pública sistematizada para este trabajo.

El siguiente paso consiste en utilizar ambas fuentes de información para construir un índice de posicionamiento.<sup>28</sup> El voto de cada juez es modelado en un árbol de decisiones que integra la definición inicial acerca de conceder o rechazar la libertad condicional, con la manera en que cada juez participa de la sentencia. De este modo, la interacción de ambas dimensiones produce seis posibles tipos de voto: (i) el Voto Tipo A representa un voto individual por rechazar la libertad condicional, en circunstancias que la mayoría está por concederla; (ii) el Voto Tipo B representa un voto individual por sumarse a la mayoría que rechaza la libertad condicional, pero redactando la sentencia o alguna prevención; (iii) el Voto Tipo C representa un voto individual por rechazar la libertad condicional, aunque esta vez solo sumándose a

<sup>28</sup> Existen tres métodos principales para analizar cuantitativamente las sentencias judiciales: codificación direccional, coeficientes de Pritchett y el anclaje bayesiano (*Bayesian anchoring*). El primero implica traducir el resultado del caso en una dimensión relevante para el análisis, típicamente el eje “izquierda/derecha”, “liberal/conservador”; o, nuestro caso, simplemente “rechaza/concede”. En contraste, los dos segundos métodos agrupan a los jueces que votan juntos, con independencia del resultado del caso. Este trabajo implementa un mecanismo de codificación direccional debido a que las otras dos metodologías exigen un número de casos mucho mayor al que existe para este tipo de materia. Ver, HO y QUINN (2010), *passim*.

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

la mayoría; (iv) el Voto Tipo D representa un voto individual por conceder la libertad condicional, nuevamente sumándose a la mayoría; (v) el Voto Tipo E representa un voto individual por sumarse a la mayoría que concede la libertad condicional, ahora redactando la sentencia o alguna prevención; y, finalmente, (vi) el Voto Tipo F representa un voto individual por rechazar la libertad condicional, en circunstancias que la mayoría está por concederla.

En nuestro modelo, los Votos Tipo A, B y C son interpretados como una preferencia en contra de la libertad condicional para condenados por delitos de lesa humanidad, mientras que los Votos Tipo D, E y F serían votos a favor de esta medida. Siguiendo a Pardow y Verdugo,<sup>29</sup> construimos una escala de intensidad dependiendo de la forma de participación en la sentencia. En primer lugar, las opiniones disidentes revelarían una preferencia individual más intensa que las opiniones de mayoría. A su vez, dentro de las posiciones mayoritarias, los jueces que redactan la sentencia o emiten una prevención tendrían una preferencia más intensa que quienes solamente se suman a la mayoría, pero menos intensa que quienes disienten. La razón es que las disidencias, redacciones y concurrencias individualizan a sus autores, lo que impediría que sus preferencias pasen desapercibidas dentro de la mayoría.<sup>30</sup> De esta manera, el grado de rechazo a las libertades condicionales en este tipo de casos quedaría expresada como una función que decrece de izquierda a derecha (en términos formales,  $A > B > C > D > E > F$ ). Finalmente, el índice distribuye estos distintos tipos de votos de manera uniforme dentro del intervalo entre 0 y 5.

El resultado de este análisis se muestra en la Figura 1, caracterizando mediante tres coaliciones el nivel de polarización que generarían estos casos dentro de la Corte Suprema.<sup>31</sup> En primer lugar, existiría una coalición “moderada” formada por los jueces cuyo índice de posicionamiento promedio se sitúa dentro del rango inter-cuartil del tribunal, esto es, el 50% de los jueces cuyo posicionamiento individual está más cercano a la mediana colectiva. Ello corresponde a la mitad central de los jueces, o aquellos con los índices de posicionamiento relativamente menos intensos. En términos sustantivos, los miembros de esta coalición se caracterizan porque su aproximación al tópico de fondo resulta bastante inconsistente, alternando entre votos a favor y en contra de las libertades condicionales. A su vez, la baja frecuencia con que redactan sentencias, prevenciones o disidencias, hace que su comportamiento tienda a confundirse con el de la mayoría. Esta coalición es más numerosa y estaría formada por los ministros Abuabud, Cisternas, Juica, Rodríguez, Sandoval y Valderrama.

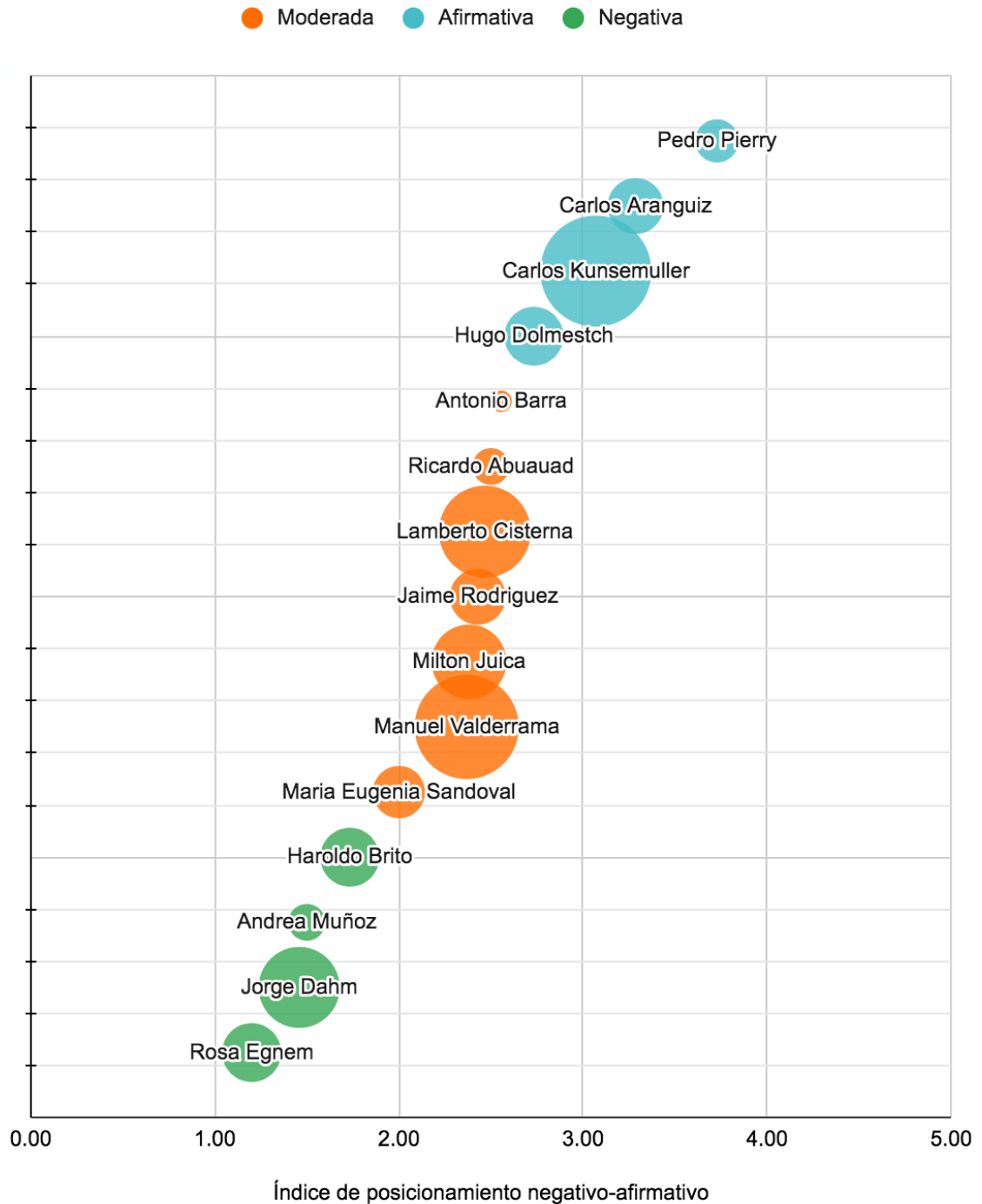
---

<sup>29</sup> PARDOW y VERDUGO (2015), *passim*.

<sup>30</sup> SCALIA (1994), *passim*.

<sup>31</sup> La literatura sobre comportamiento judicial tiende a preferir medidas ordinales, como la mediana o el rango inter-cuartil, porque son menos sensibles a valores extremos que el promedio y otras medidas cardinales, EPSTEIN *et al.* (2013), pp. 65-95. Cuando ordenamos a los quince jueces analizados según su índice de posicionamiento, la mediana identifica al juez situado justo en la mitad de este ranking. En nuestro caso, ello corresponde al ministro Rodríguez, quien se caracterizaría porque existen siete jueces con un índice mayor y siete jueces con un índice menor. El rango inter-cuartil, a su vez, corresponde al grupo que forman el juez con el valor mediano, los tres jueces con un índice más cercano a la mediana y situados hacia el valor máximo, y los tres jueces con un índice más cercano a la mediana y situados hacia el valor mínimo.

Figura 1: Posicionamiento de los jueces en libertades condicionales sobre DD.HH.



Fuente: Elaboración propia sobre la base de información pública sistematizada para este trabajo. El eje horizontal incluye un índice de posicionamiento cuyo rango incluye el intervalo entre 0 y 5. El tamaño de los puntos representa la cantidad de casos en que participa cada juez, mientras que el color muestra la coalición a la cual pertenecería.

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

Enseguida, existiría también una segunda coalición “afirmativa” formada por los ministros Aránguiz, Dolmestch, Künsemüller y Pierry. Los índices de posicionamiento en este segundo grupo corresponden al cuartil más alto, esto es, constituyen el 25% de los jueces cuyo posicionamiento está más lejano de la mediana del tribunal y hacia una posición más favorable a la libertad condicional en este tipo de casos. En su caso, el comportamiento es más explícito y consistente: votan con más frecuencia por la concesión de libertades, y lo hacen redactando sentencias, prevenciones y disidencias. Finalmente, una tercera coalición “negativa” sería aquella formada por los ministros Brito, Dahm, Egnem y Muñoz, cuya característica consiste en rechazar las solicitudes de libertad condicional de manera explícita y consistente. Los índices de posicionamiento en este tercer y último grupo corresponden al cuartil más bajo, esto es, constituyen el 25% de los jueces cuyo posicionamiento está más lejano de la mediana del tribunal y hacia una posición menos favorable a la libertad condicional en este tipo de casos.

## **2. Juicios criminales sobre derechos humanos**

Una manera de examinar si las coaliciones descritas en la sección anterior pueden interpretarse como indicios de politización, consiste en evaluar la consistencia del posicionamiento de los ministros en diferentes grupos de casos. Esta sección analiza el comportamiento de los jueces de la Corte Suprema en recursos de casación respecto de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar. Estos recursos de casación se refieren a los casos criminales cuyas condenas posteriormente generan el debate sobre libertad condicional. Ello permite evaluar la consistencia de nuestras coaliciones en un grupo de casos donde cambian las reglas legales aplicables al problema jurídico, pero cuyo contexto político es similar. La sección siguiente analiza el comportamiento de estos mismos jueces en recursos de protección y amparo respecto de libertades condicionales en delitos comunes. Esto es, un tercer grupo de casos donde las reglas legales aplicables serían similares, pero esta vez cambiaría el contexto político.

La Tabla 2 muestra el comportamiento de los jueces de la Corte Suprema en 282 sentencias de casación dictadas entre los años 2007 y 2018, todas referidas a crímenes de lesa humanidad.<sup>32</sup> Es importante tener en cuenta que la comparación entre sentencias de casación y recursos sobre libertad condicional enfrenta varias dificultades metodológicas. Para empezar, en el primer grupo de casos suele suceder que cada sentencia involucre a múltiples imputados, existiendo diferencias importantes respecto de los grados de participación y las decisiones adoptadas respecto de cada uno. Por esta razón, y aunque se trata formalmente de una misma investigación criminal, nuestro análisis considera la situación de cada imputado como si se tratase de una sentencia separada. Enseguida, debido a que el sistema de integración y conocimiento en salas de la Corte Suprema genera un nivel de rotación

---

<sup>32</sup> Nuestra búsqueda comenzó con sentencias dictadas durante el 2007, debido a que esa fue la época en que se incorporaron a la Corte Suprema los ministros Dolmestch y Künsmüller. Para recopilar la información recurrimos a dos bases de datos. La primera corresponde a la iniciativa del propio Poder Judicial denominada “Memoria Histórica Digital” (<http://mhd.pjud.cl/>). La segunda corresponde al proyecto de investigación denominado “Prueba judicial y justicia transicional” de la Universidad Austral de Chile (<http://expedientesdelarepresion.cl/>).

relativamente alto, algunos de los ministros que formaban parte de nuestra estructura de coaliciones carecen de participaciones suficientes en este otro grupo de casos. Concretamente, de los quince ministros objeto de análisis en la sección anterior, dos participaron solamente en un par de sentencias de casación: ministros Abuauad y Sandoval. Más aún, los ministros Barra, Cisternas, Egnem y Pierry no participaron en ninguno de estos casos. Por otra parte, los ministros Aránguiz, Brito, Dahm, Dolmestch, Juica, Künsemüller, Muñoz, Rodríguez y Valderrama tuvieron una participación que excede, en promedio, los 250 imputados. Nuestro análisis se concentra en estos últimos nueve ministros.

Tabla 2: Patrones de votación en juicios criminales sobre DD.HH.

Nombre	Casos	Condena		Comportamiento		
		<i>Normal</i>	<i>Med. Pre.</i>	<i>Redacta</i>	<i>Mayoría</i>	<i>Minoría</i>
Ricardo Abuauad	1	100%	0%	0%	100%	0%
Carlos Aránguiz	19	0%	74%	26%	37%	37%
Antonio Barra	--	--	--	--	--	--
Haroldo Brito	412	87%	4%	34%	46%	20%
Lamberto Cisternas	--	--	--	--	--	--
Jorge Dahm	240	81%	2%	17%	83%	0%
Hugo Dolmestch	548	15%	74%	28%	55%	17%
Rosa Egnem	--	--	--	--	--	--
Milton Juica	503	82%	3%	25%	66%	9%
Carlos Künsemüller	837	63%	24%	45%	51%	5%
Andrea Muñoz	64	92%	0%	0%	83%	17%
Pedro Pierry	--	--	--	--	--	--
Jaime Rodríguez	330	43%	44%	50%	42%	8%
M. Eugenia Sandoval	2	50%	0%	0%	50%	50%
Manuel Valderrama	168	80%	2%	20%	77%	3%
<i>Otros ministros</i>	261	48%	31%	24%	48%	29%
<b>Promedio</b>	208	63%	21%	22%	63%	15%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información pública sistematizada para este trabajo.

La distribución de los jueces entre redacción, mayoría y disidencia sigue un patrón muy similar al que observamos en el grupo de casos sobre libertades condicionales, con más de un 60% de votos de mayoría y una proporción de votos de minoría cercanos al 20%. No obstante, es importante analizar con detención el resultado de los casos. En principio, el porcentaje de votos individuales que consideran adecuado condenar al imputado excede el 80%, lo que sugeriría bastante menos polarización que la observada en materia de libertades condicionales. El problema es que solamente un 60% de los votos individuales de los jueces

corresponde a lo que podríamos denominar como “condenas efectivas”, existiendo otro 20% que corresponde a condenas donde se aplica la denominada prescripción gradual o “media prescripción”. Desde esta perspectiva, resulta interesante que cuando consideramos la “media prescripción” como una forma de absolución, el posicionamiento de los jueces resulta muy similar en ambos grupos de casos.<sup>33</sup> Según se ilustra en la Figura 1, únicamente desaparece nuestra coalición “moderada”, con los ministros Juica y Valderrama sumándose a la coalición “negativa” de los ministros Brito, Dahm y Muñoz, quienes ahora manifiesta una mayor propensión por condenar efectivamente a los acusados de crímenes de lesa humanidad. En contraste, el ministro Rodríguez pasaría a formar parte de la coalición “afirmativa” de los ministros Aránguiz, Dolmestch y Künsemüller, quienes en este otro grupo de casos muestran una mayor propensión hacia la absolución de los imputados, o bien a una condena atenuada que recoge la “media prescripción”.

En términos jurídicos, uno de los aspectos centrales para comprender el comportamiento de los jueces en este tipo de casos radica precisamente en esta idea de “media prescripción”. La prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal cuando transcurre un tiempo determinado, típicamente 15 años para los delitos más graves, sin que se persiga su investigación y castigo por parte de los organismos correspondientes. Con todo, también existe una prescripción atenuada que exige el transcurso de la mitad del tiempo y solamente opera disminuyendo la intensidad del castigo. Como señala el art. 103 del Código Penal, la sentencia que la aplica sería condenatoria, pero considerando la pena correspondiente como si existieran “dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante”. De este modo, la prescripción gradual supone aplicar penas bajas, cuyo cumplimiento generalmente se realiza en libertad. Tratándose de crímenes de lesa humanidad, el derecho internacional contiene un mandato para prevenir, investigar y sancionar apropiadamente las violaciones a los derechos humanos.<sup>34</sup> Ello tiene una especial intensidad en materia de delitos de lesa humanidad, manifestándose en la proscripción de mecanismos de auto-exoneración de responsabilidad, como ocurriría con la prescripción o la amnistía<sup>35</sup>. Dentro del período incluido en este estudio, existe relativo consenso en cuanto que este principio internacional de imprescriptibilidad impide la extinción de la acción penal o “prescripción completa”,

---

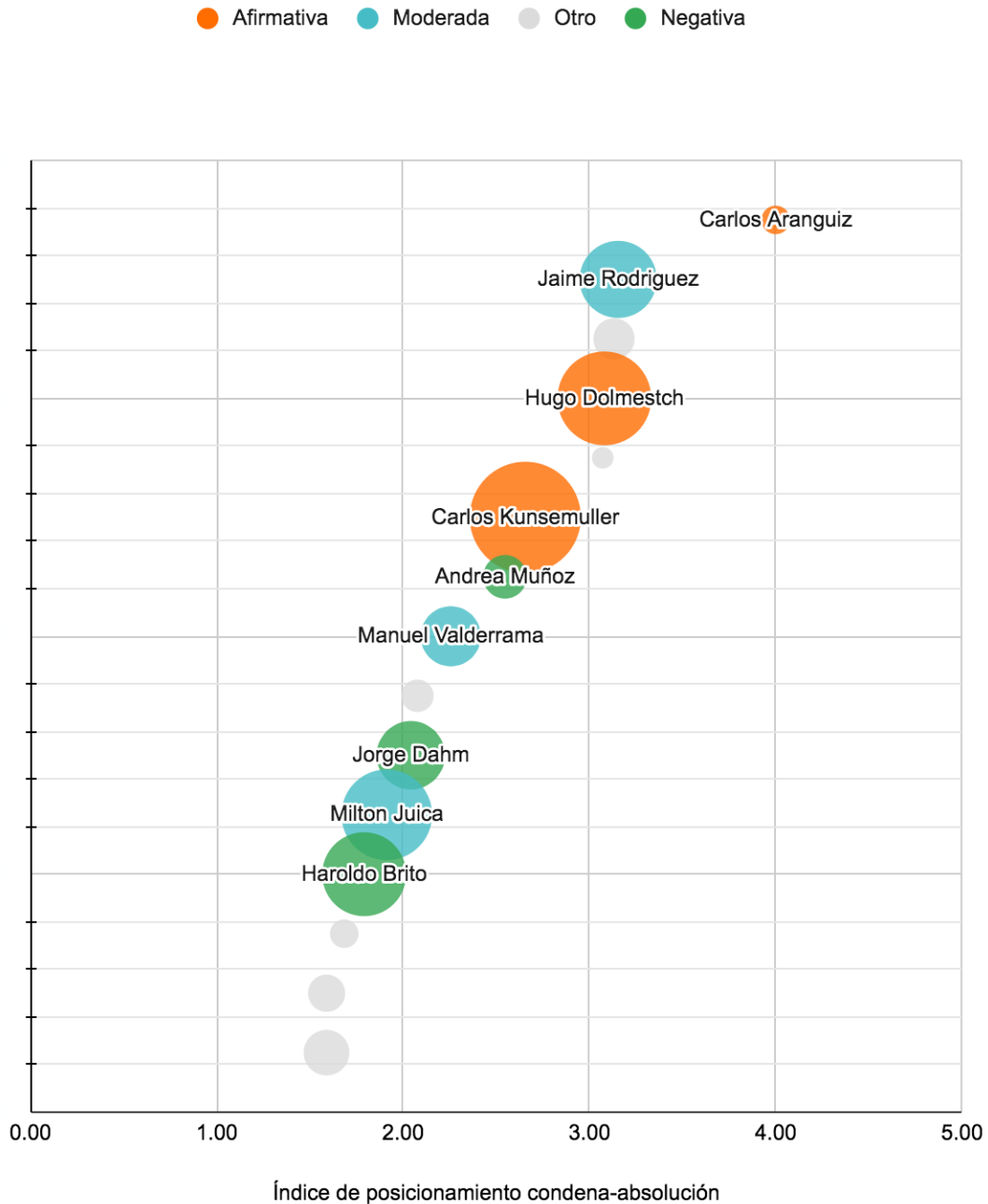
<sup>33</sup> En contraste, la Figura A-1 del anexo muestra que este posicionamiento de los jueces se pierde cuando consideramos la “media prescripción” como una forma de condena. De la misma manera, el análisis de regresión consignado en la Figura A-2 muestra que el posicionamiento en casos sobre libertad condicional tiene una relación significativa con el posicionamiento en recursos de casación, pero siempre que se considere a la “media prescripción” como una forma de absolución. En caso contrario, esta otra relación también desaparece.

<sup>34</sup> En el ámbito interamericano, ver por ejemplo, Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.

<sup>35</sup> La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es recogida tempranamente en el derecho internacional de tratados, con la adopción en 1968 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Aunque este tratado no está ratificado por Chile, el principio de imprescriptibilidad resultaría obligarlo como parte del derecho internacional general o *ius cogens*. Ver, Corte I.D.H.: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, par. 153. Este precedente internacional aparece recogido en una sentencia de casación dictada por la Corte Suprema cerca de tres meses después de este último precedente, ver, Corte Suprema, Rol N° 559-04, 13 de diciembre de 2006, manteniéndose como hasta la fecha como tendencia mayoritaria.

centrándose la discusión jurídica al interior de Corte en la posibilidad de aplicar una prescripción gradual o “media prescripción”.<sup>36</sup>

Figura 2: Posicionamiento de los jueces en juicios criminales sobre DD.HH.



Fuente: Elaboración propia sobre la base de información pública sistematizada para este trabajo. El eje horizontal incluye un índice de posicionamiento cuyo rango incluye el intervalo entre 0 y 5. El tamaño de los

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ y SFERRAZZA, (2009), *passim*.

puntos representa la cantidad de casos en que participa cada juez, mientras que el color muestra la coalición a la cual pertenecería.

Es interesante que la doctrina jurídica para aplicar esta institución atenuante a los crímenes de lesa humanidad sea atribuida precisamente al ministro Dolmestch, uno de los integrantes de nuestra coalición “afirmativa” con mayor participación tanto en las sentencias de casación, como en los recursos sobre concesión de libertades condicionales.<sup>37</sup> Desde una perspectiva interpretativa, Matus caracteriza esta doctrina como un compromiso político entre una postura que abogaría por la *justicia absoluta* y otra que lo haría por el *perdón absoluto*.<sup>38</sup> Ahora bien, la prescripción gradual permite rebajar la pena hasta en tres grados, con lo que su principal consecuencia práctica consiste en permitir que los condenados por crímenes de lesa humanidad cumplan su condena mediante las modalidades de libertad vigilada o remisión condicional.<sup>39</sup> De esta manera, aunque un voto por la “media prescripción” podría considerarse formalmente como una preferencia por una sentencia condenatoria, su efecto práctico permite asimilarlo a una preferencia por la absolución.<sup>40</sup> Esta decisión metodológica, a su vez, es consistente con la opinión de los organismos internacionales sobre la materia.<sup>41</sup> También es consistente con la aproximación de Collins,<sup>42</sup> quien desde una perspectiva cualitativa, sostiene que la salida del ministro Juica de la Sala Penal de la Corte Suprema durante el año 2018, y su reemplazo por el ministro Dolmestch, habría gatillado un cambio en los criterios para conceder libertades condicionales en crímenes de lesa humanidad y haría previsible una reapertura de la discusión en torno a la aplicación de la prescripción gradual.

En definitiva, los cambios en la composición de las Salas de la Corte Suprema, así como la estructura jurídica del debate sobre la “media prescripción”, plantean dificultades metodológicas para comparar el comportamiento de nuestros jueces en materia de libertades condicionales en crímenes de lesa humanidad, con las sentencias de casación relativas al juicio criminal sobre el mismo tipo de ilícito. No obstante, cuando nos centramos en aquellos ministros que tienen un nivel de participación suficiente en ambos grupos de casos, y consideramos que los votos donde se sostiene la doctrina de la “media prescripción” revelarían una preferencia por una sentencia absolutoria, el comportamiento de los jueces resulta bastante consistente. Por una parte, el grupo de jueces que calificamos como la coalición “negativa” manifiestan una preferencia por rechazar las libertades condicionales,

---

<sup>37</sup> NOGUEIRA (2008), *passim*.

<sup>38</sup> MATUS (2012), *passim*.

<sup>39</sup> COLLINS (2015), *passim*.

<sup>40</sup> Así por ejemplo, entre 2007 y 2010 la Corte Suprema pronunció 57 sentencias condenatorias, aplicándose la “media prescripción” como doctrina mayoritaria en 45 de ellas. En esas 45 oportunidades las condenas respectivas fueron cumplidas en libertad, LONDRES 38, (2019), *passim*.

<sup>41</sup> El Comité de Derechos Humanos manifestó durante el año 2014 su preocupación por “la aplicación de la ‘prescripción gradual’ o ‘media prescripción’, contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables” y recomendó explícitamente derogararlo, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, CCPR CHILE, (2014), *passim*. Más recientemente, el Comité contra la Desesperación Forzada formuló reparos a la aplicación de la “media prescripción” en el enjuiciamiento crímenes perpetrados en dictadura, por cuanto el castigo penal no se estaría ajustando “a la extrema gravedad del delito”, COMITÉ CONTRA LA DESAPARICION FORZADA (2019), p. 3.

<sup>42</sup> COLLINS (2018), *passim*.



al tiempo que optan por condenas efectivas en las causas matrices. Por otra parte, el grupo de jueces que calificamos como la coalición “afirmativa” manifiestan una preferencia por conceder las libertades condicionales, así como también por absoluciones y mecanismos de condena que facilitan el cumplimiento de la pena en libertad. Finalmente, la coalición “moderada” tiende a desaparecer, sumándose sus miembros a alguna de las dos anteriores. Nuevamente, cualquier interpretación política debe tomar en cuenta que, tratándose de los crímenes de lesa humanidad, resulta difícil diferenciar el tipo de delito del contexto político. En ambos grupos de casos están presentes consideraciones sobre el derecho internacional de los derechos humanos, de manera que las preferencias de los jueces están efectivamente vinculadas a un problema de interpretación jurídica.

### **3. Libertades condicionales en otras materias**

El tercer grupo de casos donde evaluaremos la consistencia en el posicionamiento de los ministros de la Corte Suprema está compuesto por una centena de recursos de amparo y protección relativos a la concesión de libertades condicionales en delitos comunes<sup>43</sup>. La idea es comparar el comportamiento de los jueces en un tipo de materia jurídicamente similar, pero en la cual cambiaría el contexto político asociado al delito. La Tabla 3 muestra los patrones de votación, mostrando nuevamente que la variabilidad en la composición de las diferentes Salas de la Corte Suprema hace difícil nuestro ejercicio de comparación. En este caso, los ministros Abuaud, Barra, Egnem y Pierry carecen de participaciones en las sentencias recogidas en la muestra, mientras que los ministros Aránguiz y Sandoval tendrían solamente una participación. Al igual que en la sección anterior, ello nos obliga a enfocarnos únicamente en los nueve ministros que participaron en la decisión de ambos tipos de libertades condicionales. Una segunda dificultad metodológica, dice relación con la mayor magnitud de sentencias unánimes que existe en esta materia. A diferencia de los casos relacionados con crímenes de lesa humanidad, cerca del 95% de las participaciones individuales de los jueces corresponden a votos de mayoría o unanimidad. A su vez, la gran mayoría de las sentencias carecen de un redactor claramente identificado, y en promedio, menos de un 5% de las participaciones individuales corresponden a votos de minoría. En definitiva, este tipo de materia pareciera despertar una polarización significativamente menor dentro la Corte Suprema.

Ello es consistente con el menor interés relativo que despierta en la literatura los problemas jurídicos asociados a la libertad condicional en delitos comunes. La escasa discusión doctrinaria está centrada en la naturaleza jurídica de la libertad condicional, particularmente

---

<sup>43</sup> Esta tercera base de datos utiliza una selección aleatoria de 100 sentencias de la Corte Suprema que se pronuncian sobre libertades condicionales de reos comunes. Para ello, recopilamos el rol correlativo de la totalidad de las sentencias que resolvieron recursos de amparo y protección sobre libertades condicionales durante los años 2015 y 2018, utilizando la base de datos de sentencias de la Corte Suprema. El proceso consistió en búsquedas web, restringido a sentencias de amparo o protección, y que incluyeran en su caratulado las palabras “Comisión de Libertad Condicional”. Con este procedimiento se obtuvo un universo de casi dos mil quinientas sentencias, de las cuales se eliminaron aquellas que habíamos clasificado como pertenecientes a crímenes de lesa humanidad, y finalmente se procedió a tomar la muestra según su rol correlativo. Aunque el tamaño de la muestra es un asunto relativamente arbitrario, contar con una centena de observaciones aleatorias asegura una representación razonable de la población de interés.

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

si se trata de un beneficio al buen comportamiento o un derecho subjetivo<sup>44</sup>. A su vez, en cuanto al derecho aplicable, existen múltiples modificaciones a la regulación de libertad condicional, pero todas ellas comparten una misma finalidad: restringir el acceso a la libertad condicional respecto de reos que cometieron delitos considerados relevantes para la opinión pública (v.g. narcotráfico, delitos contra la propiedad).<sup>45</sup> Tratándose de los casos incluidos en la muestra, las escasas disidencias entre los jueces parecieran estar asociadas a un debate respecto del valor que correspondería entregar a los informes psicológicos elaborados por la autoridad carcelaria. Existe un grupo de jueces más proclives al otorgamiento de libertades condicionales y cuya principal consideración radica en que estos informes restringirían arbitrariamente el acceso a este beneficio. En contraste, existe otro grupo de ministros relativamente menos proclives a otorgar la libertad condicional, quienes generalmente consideran que los informes de gendarmería constituirían un antecedente suficiente para justificar el rechazo.

Tabla 3: Patrones de votación en otros tipos de libertades condicionales

Nombre	Casos	Otorga LC	Comportamiento		
			Redacta	Mayoría	Minoría
Ricardo Abuaud	--	--	--	--	--
Carlos Aránguiz	1	--	--	100%	--
Antonio Barra	--	--	--	--	--
Haroldo Brito	18	61%	28%	56%	17%
Lamberto Cisternas	33	64%	15%	82%	3%
Jorge Dahm	26	54%	--	100%	--
Hugo Dolmestch	4	0%	--	100%	--
Rosa Egnem	--	--	--	--	--
Milton Juica	35	66%	--	97%	3%
Carlos Künsemüller	40	55%	3%	95%	3%
Andrea Muñoz	3	100%	--	100%	--
Pedro Pierry	--	--	--	--	--
Jaime Rodríguez	9	67%	--	100%	--
M. Eugenia Sandoval	1	--	--	100%	--
Manuel Valderrama	22	41%	--	95%	5%
<i>Otros ministros</i>	52	62%	--	74%	26%
<b>Promedio</b>	12	47%	5%	93%	3%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información pública sistematizada para este trabajo.

<sup>44</sup> Ver SEPÚLVEDA Y SEPÚLVEDA, (2008), *passim*; VALENZUELA (2005), *passim*.

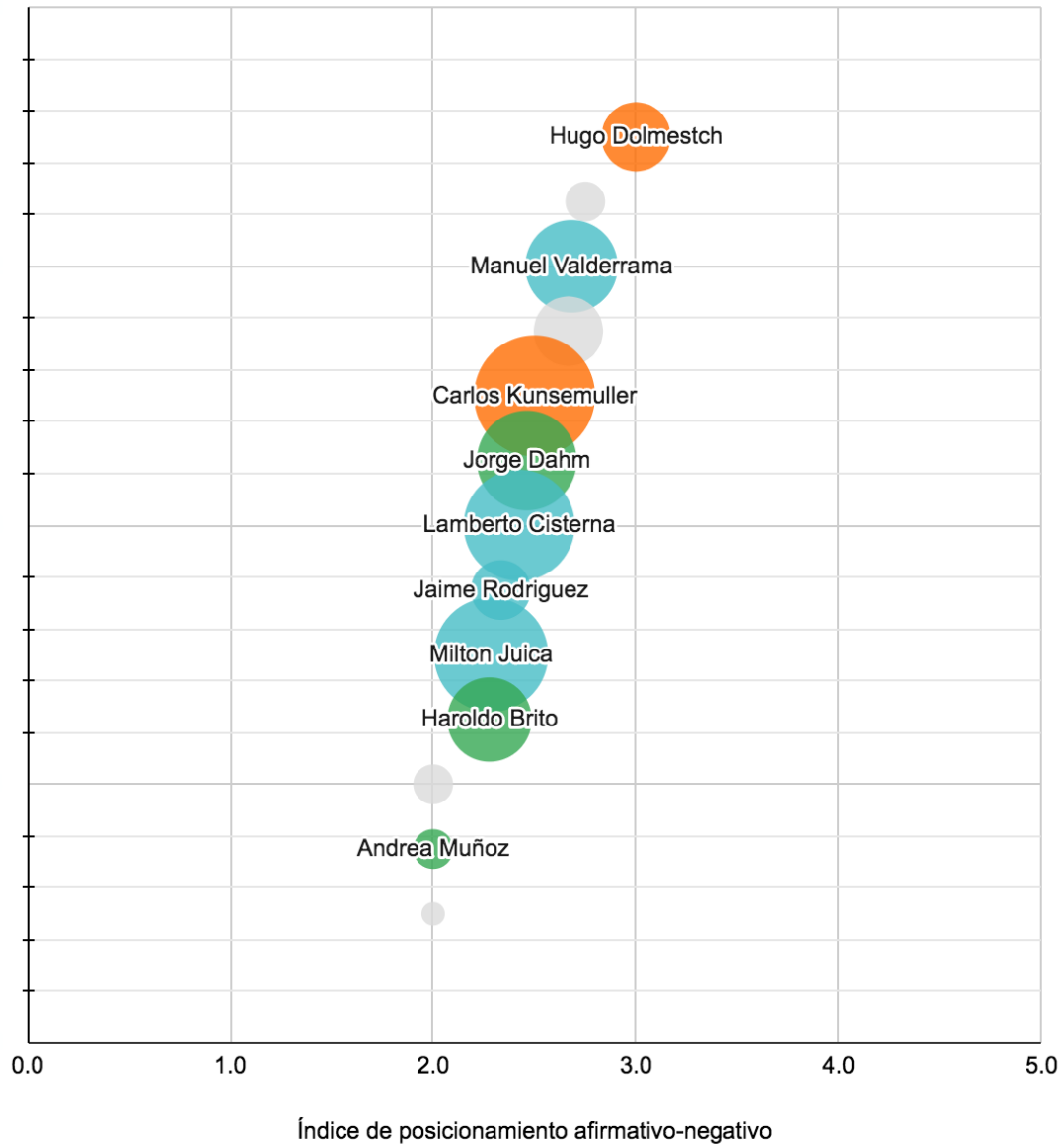
<sup>45</sup> MORALES (2013), *passim*.

Ahora bien, resulta interesante que la posición de los jueces en esta materia resulte opuesta a la que se observa en las libertades condicionales sobre crímenes de lesa humanidad. Un análisis del comportamiento de los ministros Brito y Dolmestch en este grupo de casos permite ilustrar esta circunstancia. El primero de ellos, quien formaría parte de la coalición “negativa” que rechaza con mayor consistencia las libertades condicionales en crímenes de lesa humanidad, en el caso de los delitos comunes aparece como uno de los ministros que vota con mayor intensidad por otorgar este beneficio. Además de votar por conceder la libertad condicional en un 60% de las causas en que participa, su disposición a posicionarse con la minoría de la sala es mayor que la de cualquiera de sus colegas y cinco veces más frecuente que el promedio. El ministro Dolmestch, en contraste, pertenecería a la coalición “afirmativa” que concede con mayor consistencia las libertades condicionales en crímenes de lesa humanidad. Pero tratándose de delitos comunes, todos sus votos son de mayoría y para rechazar el beneficio.

Figura 3: Posicionamiento de los jueces en otro tipo de libertades condicionales (ver en la página siguiente)

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

● Afirmativa ● Otro ● Moderada ● Negativa



Fuente: Elaboración propia sobre la base de información pública sistematizada para este trabajo. El eje horizontal incluye un índice de posicionamiento cuyo rango incluye el intervalo entre 0 y 5. El tamaño de los puntos representa la cantidad de casos en que participa cada juez, mientras que el color muestra la coalición a la cual pertenecería.

Todas estas consideraciones se reflejan en la Figura 3. A diferencia de las libertades condicionales en crímenes de lesa humanidad, en este caso agrupamos a la izquierda a los jueces que conceden con mayor intensidad el beneficio, mientras que los jueces que rechazan con mayor intensidad aparecen a la derecha. En primer lugar, las dificultades metodológicas referidas anteriormente se ven reflejadas en la mayor inclinación con que se posicionan los jueces. La limitación en el número de jueces susceptibles de comparación, así como la mayor frecuencia de fallos unánimes, hacen que el comportamiento sea más homogéneo y disminuyen el rango de nuestro índice de posicionamiento. En las libertades condicionales sobre crímenes de lesa humanidad los diferentes ministros se posicionaban de una manera relativamente más dispersa, con índices de posicionamiento que oscilaban entre 1 y 4. A su vez, la menor polarización en el grupo de casos sobre libertades condicionales para delitos comunes puede apreciarse a partir del agrupamiento de los ministros en un rango más estrecho, con índices de posicionamiento que solamente oscilan entre 2 y 3. Con todo, pese a estos contrastes entre los distintos grupos de casos, volvemos a observar un ordenamiento similar en la posición relativa de los ministros. Por una parte, el grupo de jueces que forman parte de la coalición “negativa”, ahora manifiestan una preferencia por conceder las libertades condicionales en delitos comunes. Por otra parte, quienes formarían la coalición “afirmativa”, ahora manifiestan una preferencia por rechazar las libertades condicionales en delitos comunes. Finalmente, la coalición “moderada” vuelve a desaparecer con sus miembros incorporándose en alguna de las dos anteriores.

## **Conclusiones**

A la luz de la evidencia analizada en las secciones anteriores, parece claro que los casos sobre libertades condicionales en crímenes de lesa humanidad polarizan a la Corte Suprema. Los ministros pertenecientes a las coaliciones que en este trabajo denominamos como “afirmativa” y “negativa” tienen un comportamiento grupalmente consistente, actuando respecto de este grupo de casos de una manera antagónica con el comportamiento de los miembros de la coalición opuesta. Con todo, a la hora de evaluar si esta evidencia revelaría preferencias políticas, es necesario proceder con cautela.

Por una parte, el posicionamiento de ambas coaliciones de jueces es razonablemente consistente con su propio comportamiento en los juicios criminales sobre este tipo de delitos. El problema radica en que resulta difícil establecer una separación entre contexto político y derecho aplicable. Tanto en los juicios acerca de la comisión de crímenes de lesa humanidad, como en las controversias sobre la libertad condicional de los condenados por este tipo de ilícito, están presentes consideraciones jurídicas similares sobre el derecho internacional de los derechos humanos. La consistencia de un juez entre ambos grupos de casos puede ser efectivamente consecuencia de una posición política acerca de la dictadura militar, pero también puede revelar una posición interpretativa respecto del derecho internacional de los derechos humanos, o incluso una combinación indeterminada de ambos factores. Desde esta perspectiva, el principal hallazgo consiste en mostrar la existencia de una consistencia sistemática entre la doctrina de la “media prescripción” y el acogimiento de libertades condicionales en materia de crímenes de lesa humanidad, antes que en afirmar una interpretación política de este fenómeno.

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

Por otra parte, también resulta interesante la inconsistencia sistemática en el tratamiento de libertades condicionales para crímenes de lesa humanidad y delitos comunes. Mientras la coalición “negativa” tiende a rechazar en el primer grupo de casos y conceder en el segundo, la coalición “afirmativa” tiende a conceder en el primer grupo de casos y rechazar en el segundo. Nuevamente aquí es necesario evitar la sobre-interpretación de la evidencia. En primer lugar, el nivel de polarización en las libertades condicionales por delitos comunes es significativamente más baja. Utilizando el índice de posicionamiento desarrollado para este trabajo, la diferencia de comportamiento entre ambas coaliciones es mucho menos pronunciada. A su vez, en este último grupo no resultaría aplicable el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que las diferencias de comportamiento en la coalición “negativa” también podrían tener una explicación jurídicamente relevante. Al contrario, el cambio de posición en la coalición “afirmativa” resulta difícil de explicar sobre la base de un razonamiento jurídico. En ambos tipos de casos, los jueces consideran inaplicable el derecho internacional de los derechos humanos: ¿Cuál podría ser entonces la razón para conceder con más frecuencia las libertades condicionales a criminales de lesa humanidad y rechazar con más frecuencia a criminales comunes?

En definitiva, este trabajo documenta la polarización y comportamiento grupal de ciertos ministros de la Corte Suprema en las controversias sobre la libertad condicional de los criminales de lesa humanidad, así como ciertas consistencias e inconsistencias sistemáticas con grupos de casos comparables. Todos estos hallazgos son novedosos y contribuyen con la literatura existente sobre comportamiento judicial. A la hora de encontrar explicaciones, sin embargo, estos patrones de comportamiento pueden obedecer a diferencias políticas respecto de la dictadura militar. Pero, al menos tratándose de la coalición “negativa”, también puede interpretarse como a una discrepancia razonable en cuanto al derecho aplicable. En definitiva, existe evidencia de un comportamiento en coaliciones relativamente estables y sistemáticas, lo que en este trabajo hemos conceptualizado como polarización. Esta evidencia, a su vez, puede explicarse a partir de un fenómeno de politización, pero también como una diferencia jurídica. Esta la dificultad para separar ambas posibilidades, a su vez, ilustra las limitaciones que tiene el análisis cuantitativo del comportamiento judicial y la necesidad de continuar desarrollando herramientas metodológicas adecuadas.

## **Bibliografía**

- AGUDELO Betancur N., (1985): “Las grandes corrientes del derecho penal. La ideología de la Escuela Clásica. Beccaria (primera parte)”, en: Nuevo Foro Penal (Vol. 12 N°29), pp. 285-323.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2013a): "Acusación constitucional Ministro de la Excm. Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva”.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2013b): “Acusaciones conocidas por el Congreso Nacional. Periodo 1990-2013”.
- BORDALÍ, Andrés (2003): “Independencia y responsabilidad de los jueces”, en: Revista de Derecho (Vol. XIV). pp. 159-174.
- BRENNER, Saul; SPAETH Harold., (1998): “Ideological Position as a Variable in the Authoring of Dissenting Opinions on the Warren and Burger Courts”, en: American Politics Quarterly, (Vol. 16), pp. 317-328.
- BRENNER, Saul; SPEATH Harold, “Majority opinion assignments and the maintenance of the original coalition on the Warren Court”, en: American Journal of Political Science (Vol. 32), pp. 72-81.
- BRENNER, Saul y SPAETH Harold, (1995): “Stare Indecisis: The Alteration of Precedent on the Supreme Court 1946- 1992”, Cambridge University Press, New York.
- CABEZAS, Carlos., (2019): “Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores”. En Revista de Derecho (Valdivia). (Vol. 32 N°1), pp. 275-294.
- CAMERON, Charles y KORNHAUSER Lewis, (2009): “Modeling Collegial Courts III: Adjudication Equilibria”, en: Public Law Research, NYU School of Law, (Vol. 9).
- CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2018): “Informe de la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de los ministros de la Excm. Corte Suprema, Señores Hugo Dolmestch Urra, Manuel Valderrama Rebolledo Y Carlos Künsemüller Leobenfelder”. Disponible en: <https://tinyurl.com/y2y8ur9d> [visitado el 03/09/2020].
- CANE, Peter. (2016): Controlling Administrative Power. An Historical Comparison. Cambridge, Cambridge University Press.
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES. (CAT). (2018): “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile”. CAT/C/CHL/CO/6.
- COUSO, Javier, (2003): “The politics of Judicial Review in Chile in the Era of Democratic Transition, 1990- 2002”, en Democratization, (Vol. 10, N° 4), pp. 70-91.
- COUSO, Javier y HILBINK Lisa, (2011): “From Quietism to Incipient Activism”, en Helmke G. y Rios-Figueroa J. (eds.), In Courts in Latin America, (Cambridge University Press, New York), pp. 99-127
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, (CCPR). (2014): “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile”. CCPR/C/CHL/CO/6. Disponible en: <https://tinyurl.com/y5v3lnng> [visitado el 20/08/20].
- COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, (CED). (2019): “Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de

PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

- la Convención”. CED /C/CHL/CO/1. Disponible en: <https://tinyurl.com/y2y3r4lx> [Visitado el 20/08/20]
- COLLINS, Cath (2015): “Silencios e irrupciones: verdad, justicia y reparaciones en la postdictadura chilena”. En: Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 21-73.
- COLLINS, Cath 2018. Negacionismo en la era de la postverdad: verdad, justicia y memoria en Chile, a dos décadas del ‘Caso Pinochet’. En Centro de Derechos Humanos Universalidad Diego Portales. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales: pp. 17-105.
- DAUGHETY, Andrew; y REINGANUM, Jennifer (1999): “Stampede to judgement: persuasive influence and herding behavior by courts”, en: American Law and Economics Review (Vol. 1 N°1), pp. 158–189.
- EPSTEIN, Lee (2016): “Some Thoughts on the Study of Judicial Behavior”, William & Mary Law Review (Vol. 57 N°6): 2017-2073.
- EPSTEIN, Lee; LANDES William; y POSNER Richard (2011): “Why (and When) Judges Dissent: A Theoretical and Empirical Analysis”, en Journal of Legal Analysis, (Vol. 3, N° 1), pp. 101-137.
- EPSTEIN, Lee; LANDES William; POSNER Richard; (2013): The Behavior of Federal Judges. A Theoretical and Empirical Analysis of rational choice, Harvard, Harvard University Press.
- EPSTEIN, Lee, y KNIGHT, John (1998): The Choices Justices Make (Washington D.C., Congressional Quarterly).
- FERNANDEZ NEIRA, Karinna; SFERRAZZA TAIBI, Pietro (2009): “La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de derechos humanos”, en: Estudios constitucionales (Vol.7 N°1), pp. 299-330
- FERNÁNDEZ N. Karinna, (2010): “Breve análisis de la jurisprudencia chilena, en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar”, en: Estudios Constitucionales (Año 8 N° 1), pp. 467-488.
- FONCEA, F. María Isabel (1994) “Revisión del instituto de la Libertad Condicional”, en: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso (XV), pp. 459-453.
- GUZMAN, José Luis (2005): “Crímenes internacionales y prescripción”, en: AMBOS, Kai; MALARINO; Ezequiel; WOISCHNIK, Jan (Ed.) Temas actuales del derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España. Motevideo: Konrad Adenauer: pp. 69-81. Disponible en: <https://tinyurl.com/yys8u9c2> [visitado el 24/08/20]
- GUZMAN, José Luis (2009): “El Caso Chileno”, en: AMBOS, Kai (coordinador) Desaparición forzada de personas, Bogota: Editorial Temis: pp. 53-73.
- HASSEMER, Winfried. (1992): “Rasgos y crisis del Derecho Penal moderno”, en: Anuario de derecho penal y ciencias penales (Vol. 45 N°1), pp. 235-250.
- HILBINK, Lisa. (2007): Judges beyond Politics in Democracy and Dictatorship: Lessons from Chile. (New York: Cambridge University Press).
- HILBINK, Lisa y COUSO, Javier (2011): “From Quietism to Incipient Activism: The Ideological and Institutional Roots of Rights Adjudication in Chile”, Courts in Latin



- America, ed. By Gretchen Helmke y Julio Ríos-Figueroa, (New York, Cambridge University Press), pp. 99-127.
- HO, Daniel E.; QUINN, Kevin M., (2010): “How Not to Lie with Judicial Votes: Misconceptions, Measurement, and Models”, en: *California Law Review*, (Vol. 98, N° 3).
- HORVITZ, María Inés; AGUIRRE, Luppy. (2007): “El Derecho de Ejecución de penas”, (Centro de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile).
- HUNEEUS, Alexandra (2010): “Judging from a Guilty Conscience: The Chilean Judiciary's Human Rights Turn”, en: *Law & Social Inquiry* (Vol. 35 N°2), pp. 99-135
- JACOBI, Tanja. 2009. “Competing Models of Judicial Coalition Formation and Case Outcome Determination”, en: *Journal of Legal Analysis* (Vol. 1 N°2), pp. 411-458.
- KORNHAUSER, Lewis, (1992): “Modeling collegial courts I: Path-dependence”, en: *International Review of Law and Economics* (Vol. 12, N° 2), pp. 169-185.
- KORNHAUSER, Lewis, (2003): “Modeling Collegial Courts II: Legal Doctrine”, en: *Journal of Law, Economics and Organization*, (Vol. 8).
- KORNHAUSER Lewis, and G. SAGER, (1993): “The One and the Many: Adjudication in Collegial Courts”, en: *California Law Review* (Vol. 81, No. 1), pp. 1-59
- LONDRES 38 (2019): “Informe sobre desafíos en materia de memoria, verdad, justicia, y garantías de no repetición en Chile para la Consulta Pública Relatoría Memoria, Verdad y Justicia” – CIDH. Disponible en: <https://www.londres38.cl/1934/w3-article-101395.html> [visitado el 24/08/20]
- MARTIN, A.; QUINN, K.; EPSTEIN L. (2005): “The Median Justice on the U.S. Supreme Court”, en: *North Carolina Law Review*, (Vol. 83), pp. 1275-1321.
- MATUS, Jean Pierre (2012): “El fin de la doctrina Dolmestch”, en: *El Mercurio Legal*. Disponible en: <https://tinyurl.com/y674ncmg> [visitado el 24/08/20]
- MAÑALICH, Juan Pablo, (2010): *Terror, pena y amnistía. El derecho penal ante el terrorismo de Estado* (Santiago, Flandes Indiano)
- MORALES, Ana María (2013): “Redescubriendo la libertad condicional”, en: *Revista Conceptos* (30).
- NASH Claudio (2016): “La transición chilena y justicia transicional. Análisis Crítico”, en: *Derecho y Sociedad*, (N° 47), pp. 126-144
- NOGUEIRA, Humberto. (2008): “Informe en derecho precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 14 N°2):561-589.
- PARDOW, Diego; SERGIO Verdugo (2015): “El Tribunal Constitucional chileno y la reforma de 2005. Un enroque entre jueces de carrera y académicos”, en: *Revista de Derecho* (Vol. XXVIII N°1), pp. 123-144.
- PARDOW, Diego; CARBONELL, Flavia (2018): “Buscando al juez mediano: estudio sobre a la formación de coaliciones en la Tercera Sala de la Corte Suprema”, en: *Revista de Ciencia Política*. (Vol, 38 N°3) pp. 485-505.
- PRITCHETT, C. Herman. (1941): “Divisions of Opinion among Justices of the U.S. Supreme Court”, en: *American Political Science Review* (Vol. 35 N°5), pp. 890-898
- PRITCHETT, C. Herman (1948): “The Roosevelt Court. A study in judicial politics and values 1937-1947” (New Orleans, Louisiana: Quid Pro Quo Books. Segal, J. A.).
- QUINN K., (2010): “How Not to Lie with Judicial Votes: Misconceptions, Measurement, and Models”, en: *California Law Review*, (Vol. 98, N° 3), pp. 822-830.

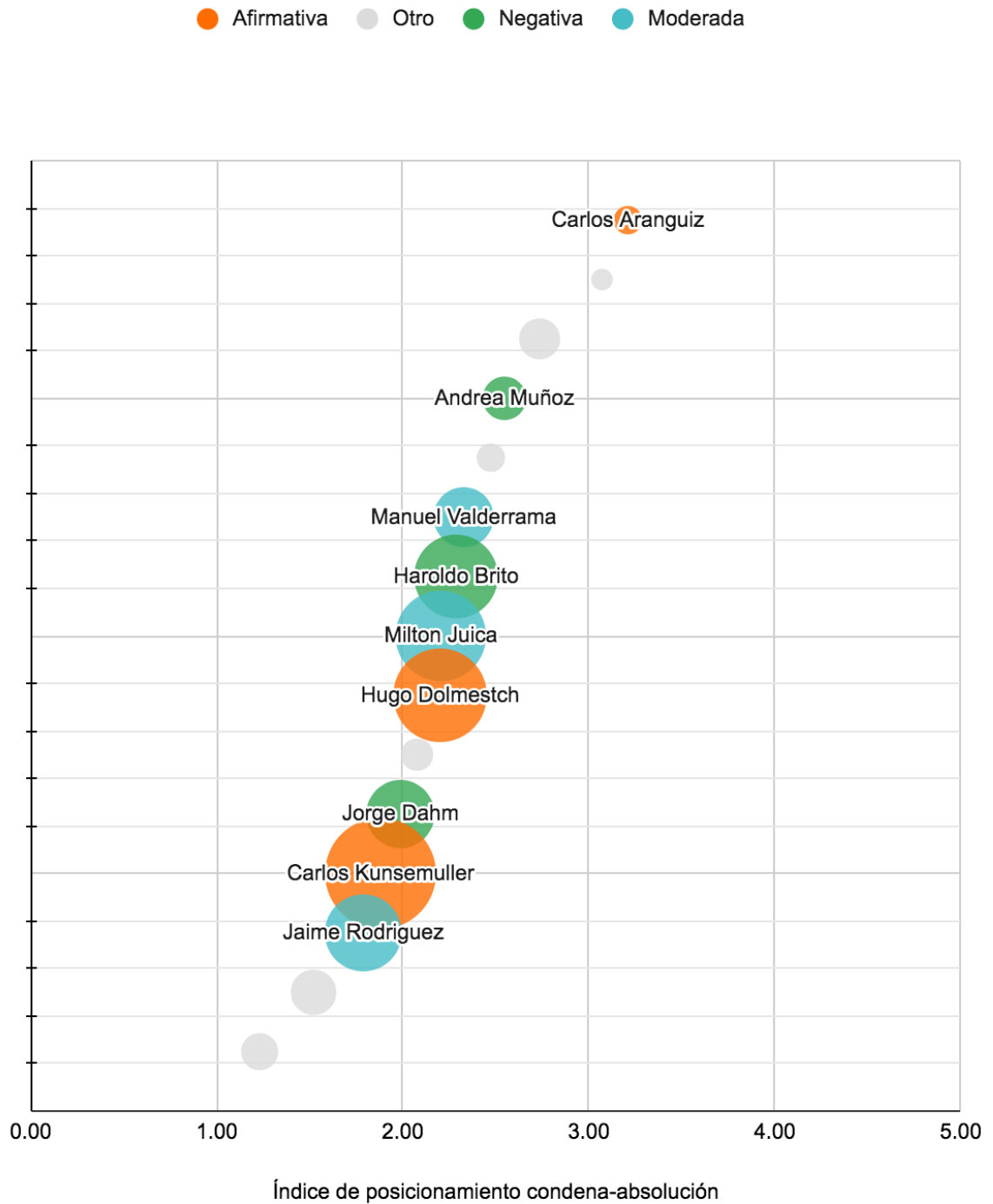
PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías; CRUZ, Fabián: “¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?”.

- SPAETH, Harold Jörg (1993): *The Supreme Court and the Attitudinal Model* (New York, Cambridge University Press).
- SEGAL, Jeffrey; COVER Albert (1989): “Ideological Values and the Votes of US Supreme Court Justices”, en: *American Political Science Review* (Vol. 83), p. 557.
- SEGAL, Jeffrey A.; SPAETH, Harold J. (2002), *The Supreme Court and the Attitudinal Model revisited* (New York, Cambridge University Press).
- SEPÚLVEDA, Eduardo; SEPÚLVEDA, Paulina (2008): “A 83 años del establecimiento De la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?” en: *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* (N°13).
- STIPPEL, Jörg (2006): “Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile: un estudio acerca del acceso a la justicia, la violación de derechos y el nuevo proceso penal” (Santiago, LOM).
- TIEDE, Lisa (2016) “The Political Determinants of Judicial Dissent: Evidence from the Chilean Constitutional Tribunal”, *European Political Science Review* (Vol. 8 N°3), pp. 377-403.
- VERDUGO, Sergio., (2011): “Aportes del modelo de disidencias judiciales al sistema político: pluralismo judicial y debate democrático”, en: *Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte*, (Vol. 18 N° 2), pp. 217-272.
- VERDUGO, Sergio; OTTONE Carla. (2012): “Revisitando el Debate Sobre los Abogados Integrantes y la Independencia del Poder Judicial”, en: *Actualidad Jurídica* (27), pp. 199- 219.
- WAHLBECK, Paul; SPRIGGS, James; MALTZMAN, Forrest (1999): “The Politics of Dissents and Concurrences on the U.S. Supreme Court”, en: *American Politics Research* (27, 4), pp. 488-514

### **Jurisprudencia citada**

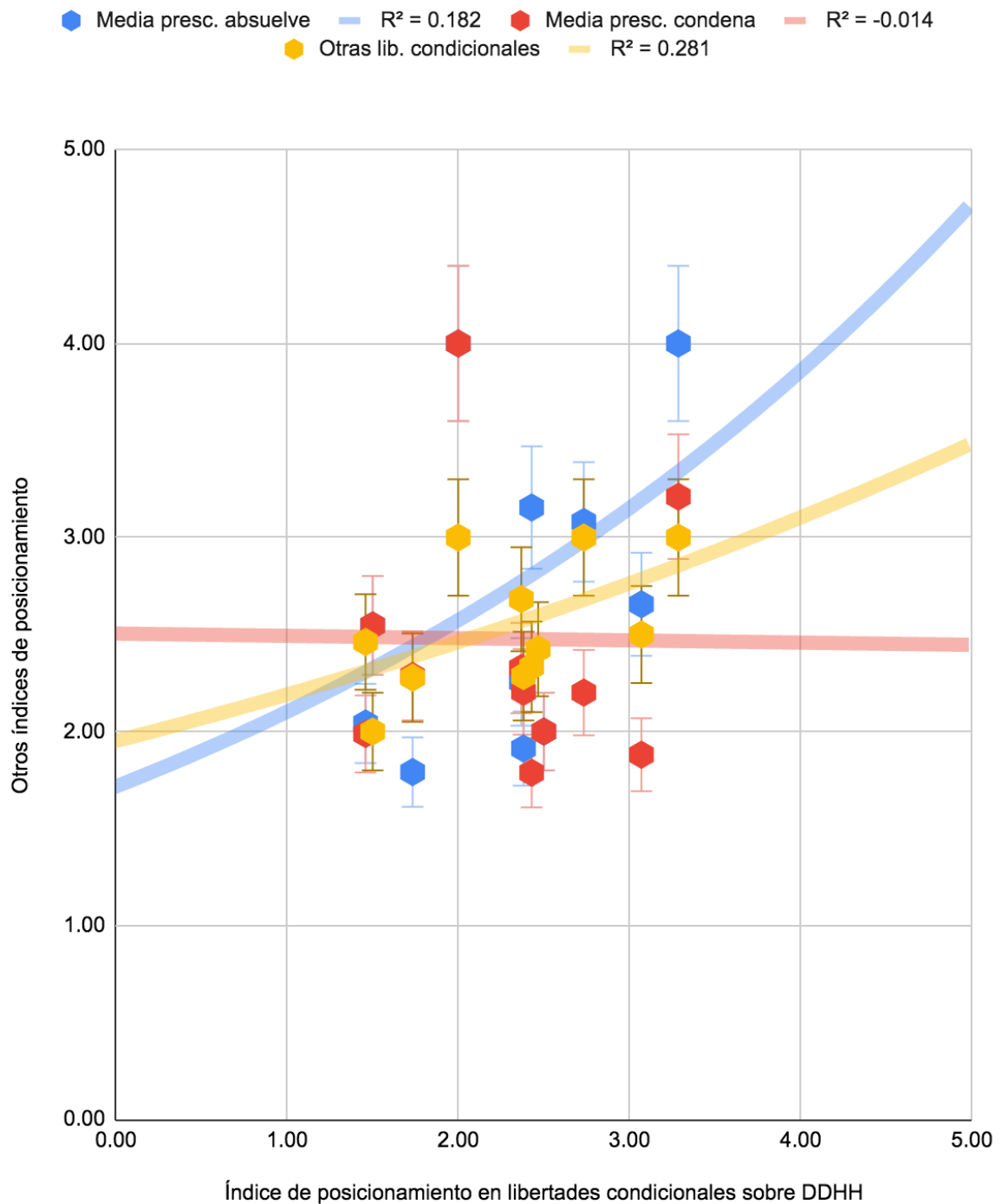
- Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.
- Corte I.D.H.: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, par. 153.
- Corte Suprema, Rol N° 559-04, 13 de diciembre de 2006.

Figura A-1: Posicionamiento de los jueces en juicios criminales sobre DD.HH.  
(prescripción progresiva como condena)



Fuente: Elaboración propia sobre la base de información pública sistematizada para este trabajo. El eje horizontal incluye un índice de posicionamiento cuyo rango incluye el intervalo entre 0 y 5. El tamaño de los puntos representa la cantidad de casos en que participa cada juez, mientras que el color muestra la coalición a la cual pertenecería.

Figura A-2: Relación de los distintos tipos de índices



Fuente: Elaboración propia sobre la base de información pública sistematizada para este trabajo. El eje horizontal incluye un índice de posicionamiento en libertades condicionales sobre DD.HH., mientras en el vertical aparecen los otros tres índices separados por color. El rango de todos los índices es el intervalo entre 0 y 5. La línea sólida muestra la tendencia desagregada para cada serie de datos.